



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 100
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FREDY FABIÁN CONTRERAS ANTELIZ
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 017 2021 00041 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

La parte actora por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra las arriba reseñadas, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en Auto del 1° de octubre de 2020, por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa; así como del auto P-REG16-2017 del 3 de enero de 2017, por el cual se da apertura a indagatoria preliminar; y la nulidad del fallo del 20 de diciembre de 2017, a través del que se impone una sanción disciplinaria.

En estudio formal de los requisitos de la demanda, se aprecia que el ejercicio del derecho de acción se hizo de manera extemporánea, y que algunas de las decisiones administrativas demandadas escapan al control jurisdiccional. Sobre este particular, el Juzgado estima pertinente enunciar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Es posición pacífica dentro de esta jurisdicción, que para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien demanda debe contar con un acto administrativo de carácter particular o general, en virtud de la acogida legal de la teoría de los móviles y finalidades en los artículos 137 y 138 del CPACA. Y se tiene en principio que, solo son susceptibles de recursos y por ende de control jurisdiccional, los actos definitivos, esto es, aquellos que pongan fin a la actuación, porque definen el fondo del asunto o deciden la actuación administrativa; o excepcionalmente, como lo recoge la jurisprudencia, los de trámite que impidan continuar con el procedimiento.

Con todo debe precisarse que, los actos que niegan la procedencia del recurso de revocatoria, según lo estipula el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no constituyen

---

<sup>11</sup>“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”. Artículo que se encuentra en consonancia con el artículo 127 del Código Único Disciplinario: “ARTÍCULO 127. EFECTO DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO QUE LA RESUELVE. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos

decisiones definitivas, por cuanto no se genera una situación jurídica nueva o distinta al inicio de un procedimiento administrativo y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial en la especialidad de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>.

Así las cosas, como quiera que el auto del 1° de octubre de 2020, por el cual la Procuraduría General de la Nación resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa del fallo de primera instancia emitido por la Inspección Delegada Regional 6 de la Policía Nacional el 20 de diciembre de 2017, no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide, puesto que no lo cambió, ni lo modificó en sentido alguno, entonces, no sería susceptible de control judicial, y en esta medida se rechazara la demanda frente al acto de revocatoria acusada de ilegalidad.

Igualmente, en atención a que el auto P-REG16-2017 del 3 de enero de 2017, se corresponde con una decisión de trámite, por medio de la que se da inicio a una actuación administrativa disciplinaria, ninguna decisión de fondo se adoptó a través de la misma, sino que con ella se da el primer impulso al procedimiento de la administración, sin crear una situación jurídica nueva, por lo tanto, también escaparía al control judicial al no resulta pasible de anulación, pues, los vicios que se le atribuyen se analizarían de cara a la incidencia que tendría en la decisión final emitida en el trámite, mas no de forma autónoma o independiente. Aunque valga aclarar que, si en gracia de discusión se aceptase su control, el acto estaría afectado de caducidad por el ejercicio extemporáneo del derecho de acción.

Descartado como están los dos primeros actos demandados, restaría evaluar la admisibilidad del medio de control frente a la decisión administrativa contenida en la sanción del 20 de diciembre de 2017, por la que se impuso una sanción, y sobre la cual, de manera anticipada, se afirmará que fue demandada cuando había operado la caducidad para acudir a la jurisdicción.

De conformidad con el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca transcurridos los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso bajo examen, tenemos que la decisión que se ataca fue expedida el 20 de diciembre de 2017, y aun cuando no hay constancia de la notificación de la misma, dentro del recuento de la demanda la parte afirma que elevó una solicitud de revocatoria directa contra esta decisión desde el 10 de mayo de 2018 (Hecho

---

*legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo".*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección primera. Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01, Sentencia del 1° de octubre de 2009. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

primero, archivo 4, Fl. 7), situación corroborada por la Procuraduría cuando negó la revocatoria (Archivo 4, Fl. 20), y por lo tanto, al menos desde dicha fecha se tenía conocimiento de la existencia de este acto, y en esta medida, evidentemente se han sobrepasado los 4 meses con que contaba el interesado para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento contra el acto que impuso sanción administrativa.

Recapitulando, las decisiones que no acceden a la revocatoria de los actos administrativos, no serían susceptibles de control judicial porque no modifican situaciones jurídicas, ni este tipo de solicitudes pueden pretermitir los plazos u oportunidades procedimentales precluidas para revivir términos; así como tampoco es dable demandar actos de trámite que ninguna decisión de fondo contiene, sino que forma parte del trámite para expedir un acto definitivo; y el derecho de acción está limitado al oportuno uso de los mecanismos judiciales para reclamar los derechos. En consecuencia, por incurrir en los defectos considerados, habrá de rechazarse la presente demanda por desconocer tales exigencias procesales.

Consecuente con lo expuesto, y en aplicación de lo señalado en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, habrá de rechazarse *in limine* el trámite del presente medio de control, sin que sea necesario enunciar los defectos formales que contiene la demanda.

En mérito de lo anotado, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por imposibilidad de control jurisdiccional de los actos y caducidad de la acción, la presente demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formula el señor FREDY FABIAN CONTRERAS ARTELIZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Segundo: Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N°. 08 el auto anterior.

Medellín, 17 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA